



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 19001-23-33-001-2020-574-00
Demandante: Isabel Alvear Balanta.
Demandado: Ministerio de Educación Nacional.
Referencia: Acción de cumplimiento.

Auto No. 380

Isabel Alvear Balanta, actuando en nombre propio, interpuso acción constitucional de cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada en la Ley 393 de 1997, en contra del Ministerio de Educación Nacional, solicitando el cumplimiento del artículo 14 del Decreto 160 de 2014¹, para que, en consecuencia, se ordene a la entidad la expedición de todos los actos administrativos a los que haya lugar *“en cuanto a la realización del curso de formación docente, en referencia al numeral 28 del contenido de los acuerdos suscritos en mayo de 2020 entre FECODE y el MEN, en el marco de la negociación colectiva”*, del 15 de mayo de 2019².

Sin embargo, una vez revisado el expediente, encuentra este Despacho que la demanda *sub examine* no cumple con los requisitos exigidos por los artículos 8 y 10-5 de la Ley 393 de 1997, por lo cual, se hace necesario INADMITIRLA de conformidad con las siguientes consideraciones:

¹ Decreto 160 de 2014. *Por el cual se reglamenta la Ley 411 de 1997 aprobatoria del Convenio 151 de la OIT, en lo relativo a los procedimientos de negociación y solución de controversias con las organizaciones de empleados públicos.*

(...). Artículo 14. *Cumplimiento e implementación del acuerdo colectivo. La autoridad pública competente, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la suscripción del acta final, y con base en ésta, expedirá los actos administrativos a que haya lugar, respetando las competencias constitucionales y legales.*

² **Numeral 28. Evaluación con Carácter Diagnóstico Formativa** El Gobierno Nacional convocará y cofinanciará un curso de formación dirigido a 8000 docentes y directivos docentes que participen en la tercera cohorte de la evaluación con carácter diagnóstico formativo y no alcancen el puntaje exigido para el ascenso y la reubicación salarial conforme a lo establecido por el Decreto Ley 1278 de 2020. Este curso tendrá como objetivo garantizar el carácter formativo de la evaluación y contribuir al mejoramiento de la actividad docente.

CONSIDERACIONES:

La Ley 393 de 1997 “*Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política*”, en su artículo 8 establece:

“ARTÍCULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda”

Por su parte, el numeral 5 del artículo 10 de la ley en mención, indica los requisitos que debe contener la solicitud:

“ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:

(...) 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva”.

Se desprende del texto de la ley, que la acción de cumplimiento procede contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permita deducir el incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos y que previo a su interposición, se deberá solicitar a la entidad el cumplimiento del deber legal o administrativo, y si ésta persiste en el incumplimiento, deberá acreditar que se constituyó en renuencia como requisito de procedibilidad³.

Como lo ha establecido la jurisprudencia, en el estudio de la constitución en renuencia deben distinguirse dos aspectos: por un lado, los requisitos de la solicitud de cumplimiento y de otro, la configuración de la renuencia.

Frente al primer aspecto, ha sostenido la jurisprudencia que la solicitud previa de cumplimiento no está sometida a formalidades especiales, pero a su vez tampoco puede ser confundida con ningún otro tipo de petición, requerimiento o

³ Requisito que también aparece contenido en el artículo 146 del CPACA.

reclamación dirigida a la autoridad exigida, al respecto la Sección Quinta del Consejo de Estado ha señalado que *“la solicitud debe contener. i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.”*⁴

Por otro lado, la constitución en renuencia *“se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma”*⁵. A efectos de cumplir con el requisito de procedibilidad del artículo 8 de la Ley 393 de 1997, se debe acreditar mediante el acto con el que la entidad deniega la reclamación o con la constancia de haberse enviado con al menos 10 días de antelación⁶.

Ahondando en este tema, es necesario recordar que, de acuerdo con la jurisprudencia del máximo tribunal de lo contencioso administrativo, el reclamo al que se refiere la norma *“no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”*⁷, de manera que, *“es necesario estudiar el contenido de la petición (...) que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o acto administrativo”*⁸, por tanto, el requerimiento previo y la demanda deben guardar identidad en lo que respecta a la indicación concreta del objeto de la petición y la citación de la norma incumplida, de suerte que si ello no se llegare a cumplir, la acción se tornará improcedente por falta de cumplimiento del requisito de procedibilidad.

En el caso concreto, la parte actora manifestó que el 24 de julio de 2020, radicó, de manera virtual, la solicitud de cumplimiento del numeral 28 de la convención colectiva. No obstante, se evidencia que, a pesar de que en el *sub judice* se aportó un requerimiento dirigido a la demandada en ese sentido⁹, no obra certificado de

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 16 de junio de 2006, Expediente No. 05001-23-31-000-2006-01555-01(ACU) [C.P. Darío Quiñones Pinilla].

⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 9 de junio de 2011, Expediente No. 47001-23-31-000-2011-00024-01. [C.P. Susana Buitrago Valencia].

⁶ Sobre el tema, ver Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 24 de junio de 2004, Exp. ACU-2003-00724. [C.P. Darío Quiñones Pinilla].

⁷ Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 05001-23-31-000-2011-01063-01(ACU). [C.P. Liliana De Jesús Chaverra Muñoz].

⁸ Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 9 de junio de 2011, Expediente No. 47001-23-31-000-2011-00024-01. [C.P. Susana Buitrago Valencia].

⁹ Archivo PDF titulado: 04.-PETICION MEN CONVOCATORI CURSOS ECDF III - ISABEL ALVEAR 31532233.

recibo por parte del ministerio ni tampoco constancia de envío, por lo cual, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, se inadmitirá la demanda y se ordenará que en el término de 2 días se aporte dicha constancia.

De igual forma, se observa una disparidad entre lo pretendido en la reclamación elevada y la demanda *sub examine*, toda vez que, en el primer documento se solicita el cumplimiento del numeral 28 del acuerdo colectivo suscrito el 15 de mayo de 2019 entre *FECODE* y el Ministerio de Educación Nacional¹⁰, mientras que, en el segundo, se pretende que la accionada cumpla con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 160 de 2014, en lo atinente a expedir los actos administrativos que se requieran para dar cumplimiento a lo acordado en dicha convención¹¹. Por ello, se inadmitirá la demanda para que se adecúen sus pretensiones, a fin de guardar la identidad entre dichos instrumentos, recordándole además que, de acuerdo con la Ley 393 de 1997, la acción constitucional de cumplimiento únicamente procede para exigir la atención de una disposición jurídica de carácter legal o que se contemple en un acto administrativo.

En mérito de lo expuesto SE DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la acción constitucional de cumplimiento incoada por Isabel Alvear Balanta en contra del Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER término de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, para que la parte actora i) acredite que se constituyó en renuencia a la entidad accionada, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997; y ii) adecúe las pretensiones de su demanda a fin de guardar identidad con lo solicitado en la reclamación previa.

¹⁰ “1. Teniendo en cuenta lo anterior, de manera respetuosa solicito ante el Ministerio de Educación Nacional que sin más dilaciones cumpla con el Numeral 28 de los acuerdos suscritos con *FECODE* en mayo de 2019. 2. Como consecuencia de lo anterior, de manera respetuosa solicito ante el Ministerio de Educación Nacional que inmediatamente expida el acto administrativo que convoque a la realización del curso de formación docente de que trata el numeral 28 del precitado acuerdo, ya que, por el puntaje que obtuve, me encuentro dentro de los 8.000 docentes que pueden acceder a la realización del mismo”.

¹¹ “Teniendo en cuenta lo anterior, de manera respetuosa, solicito ante EL HONORABLE TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMIRATIVO DE POPAYÁN, ORDENAR a la entidad accionada que dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 14 del Decreto 160 de 2014, expidiendo los actos administrativos a que haya lugar, en cuanto a la realización del curso de formación docente, en referencia al numeral 28 del contenido de los acuerdos suscritos en mayo de 2020 entre *FECODE* Y el *MEN*, en el marco de la negociación colectiva de que trata el Decreto 160 de 2014.”

Expediente No.: 19001-23-33-001-2020-574-00
Demandante: Isabel Alvear Balanta.
Demandado: Ministerio de Educación Nacional.
Referencia: Acción de cumplimiento.

Tribunal Administrativo del Cauca.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte actora, correo electrónico isalba13@gmail.com.

A handwritten signature in black ink, consisting of several vertical strokes and a large, sweeping flourish on the right side.

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
El Magistrado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez.
Radicación: 19001-23-33-001-2020-00578-00.
Demandante: Catherine Andrea Daza Papamija.
Demandado: Ministerio de Educación Nacional.
Referencia: Acción de cumplimiento.

Auto No. 381

Catherine Andrea Daza Papamija, actuando en nombre propio, interpuso la acción constitucional de cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada en la Ley 393 de 1997, en contra del Ministerio de Educación Nacional, solicitando que, en atención a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 160 de 2014¹, se le ordene a la accionada expedir todos los actos administrativos a los que haya lugar *“en cuanto a la realización del curso de formación docente, en referencia al numeral 28 del contenido de los acuerdos suscritos en mayo de 2020 entre FECODE y el MEN, en el marco de la negociación colectiva”*, del 15 de mayo de 2019².

Sin embargo, encuentra este Despacho que la demanda *sub examine* no cumple con los requisitos exigidos por los artículos 8 y 10-5 de la Ley 393 de 1997, por lo cual, se hace necesario inadmitirla de conformidad con las siguientes consideraciones:

¹ Decreto 160 de 2014. *Por el cual se reglamenta la Ley 411 de 1997 aprobatoria del Convenio 151 de la OIT, en lo relativo a los procedimientos de negociación y solución de controversias con las organizaciones de empleados públicos.*

(...). Artículo 14. *Cumplimiento e implementación del acuerdo colectivo. La autoridad pública competente, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la suscripción del acta final, y con base en ésta, expedirá los actos administrativos a que haya lugar, respetando las competencias constitucionales y legales.*

² **Numeral 28. Evaluación con Carácter Diagnóstico Formativa** *El Gobierno Nacional convocará y cofinanciará un curso de formación dirigido a 8000 docentes y directivos docentes que participen en la tercera cohorte de la evaluación con carácter diagnóstico formativo y no alcancen el puntaje exigido para el ascenso y la reubicación salarial conforme a lo establecido por el Decreto Ley 1278 de 2020. Este curso tendrá como objetivo garantizar el carácter formativo de la evaluación y contribuir al mejoramiento de la actividad docente.*

CONSIDERACIONES:

La Ley 393 de 1997 “Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”, en su artículo 8 establece:

“ARTÍCULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda”

Por su parte, el numeral 5 del artículo 10 de la ley en mención, indica los requisitos que debe contener la solicitud:

“ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:

(...) 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva”.

Como se desprende del texto de la ley, la acción de cumplimiento procede contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir el incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos. Además, previo a su interposición, se deberá solicitar a la entidad el cumplimiento del deber legal o administrativo, y si ésta persiste en el incumplimiento, deberá acreditarse que se constituyó en renuencia como requisito de procedibilidad.

Como lo ha establecido la jurisprudencia, frente a la constitución en renuencia deben distinguirse dos aspectos: por un lado, los requisitos de la solicitud de cumplimiento y de otro, la configuración de la renuencia.

Frente al primer aspecto, la jurisprudencia ha sostenido que la solicitud previa de cumplimiento no está sometida a formalidades especiales, pero a su vez tampoco puede ser confundida con ningún otro tipo de petición, requerimiento o reclamación dirigida a la autoridad exigida, al respecto la Sección Quinta del Consejo de Estado ha señalado que *“la solicitud debe contener. i) la petición de*

cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento”³

Por otro lado, la constitución en renuencia “se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma”⁴. Así, a efectos de cumplir con el requisito de procedibilidad del artículo 8 de la Ley 393 de 1997, se debe acreditar que la entidad denegó la reclamación o, en caso de que no haya respuesta, con la constancia de haberse enviado la solicitud con al menos 10 días de antelación⁵.

Ahondando en este tema, es necesario recordar que, de acuerdo con la jurisprudencia del máximo tribunal de lo contencioso administrativo, el reclamo al que se refiere la norma “no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”⁶, de manera que, “es necesario estudiar el contenido de la petición (...) que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o acto administrativo”⁷, por tanto, el requerimiento previo y la demanda deben guardar identidad en lo que respecta a la indicación concreta del objeto de la petición y la citación de la norma incumplida, de suerte que si ello no se llegare a cumplir, la acción se tornará improcedente por falta de cumplimiento del requisito de procedibilidad.

En el caso concreto, la parte actora manifestó haber radicado el 24 de julio de 2020, petición vía *P.Q.R.* de atención al ciudadano en la página oficial del Ministerio de Educación, en la que solicitó el cumplimiento del numeral 28 del precitado acuerdo, no obstante, se evidencia una disparidad entre lo pretendido en la reclamación elevada y la demanda *sub examine*, toda vez que, en el primer documento se solicita el cumplimiento del numeral 28 del acuerdo colectivo suscrito el 15 de mayo de 2019 entre *FECODE* y el Ministerio de Educación

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 16 de junio de 2006, Expediente No. 05001-23-31-000-2006-01555-01(ACU) [C.P. Darío Quiñones Pinilla].

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 9 de junio de 2011, Expediente No. 47001-23-31-000-2011-00024-01. [C.P. Susana Buitrago Valencia].

⁵ Sobre el tema, ver Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 24 de junio de 2004, Exp. ACU-2003-00724. [C.P. Darío Quiñones Pinilla].

⁶ Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 05001-23-31-000-2011-01063-01(ACU). [C.P. Liliana De Jesús Chaverra Muñoz].

⁷ Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 9 de junio de 2011, Expediente No. 47001-23-31-000-2011-00024-01. [C.P. Susana Buitrago Valencia].

Nacional⁸, mientras que, en el segundo lo que se busca es que se ordene a la accionada a cumplir con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 160 de 2014, en lo atinente a expedir los actos administrativos que se requieran para dar cumplimiento a lo acordado en dicha convención,⁹ por lo cual, se inadmitirá la demanda y se concederá término de 2 días para que adecúe sus pretensiones, a fin de guardar la identidad entre dichos instrumentos.

En mérito de lo expuesto, DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la acción constitucional de cumplimiento incoada por Isabel Alvear Balanta en contra del Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER término de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, para que la parte actora adecúe las pretensiones de su demanda a fin de guardar identidad con lo solicitado en la reclamación previa, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte actora, correo electrónico paticodaza@hotmail.com.



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
El Magistrado.

⁸ “1. Teniendo en cuenta lo anterior, de manera respetuosa solicito ante el Ministerio de Educación Nacional que sin más dilaciones cumpla con el Numeral 28 de los acuerdos suscritos con FECODE en mayo de 2019. 2. Como consecuencia de lo anterior, de manera respetuosa solicito ante el Ministerio de Educación Nacional que inmediatamente expida el acto administrativo que convoque a la realización del curso de formación docente de que trata el numeral 28 del precitado acuerdo, ya que, por el puntaje que obtuve, me encuentro dentro de los 8.000 docentes que pueden acceder a la realización del mismo”.

⁹ “Teniendo en cuenta lo anterior, de manera respetuosa, solicito ante EL HONORABLE TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMIRATIVO DE POPAYÁN, ORDENAR a la entidad accionada que dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 14 del Decreto 160 de 2014, expidiendo los actos administrativos a que haya lugar, en cuanto a la realización del curso de formación docente, en referencia al numeral 28 del contenido de los acuerdos suscritos en mayo de 2020 entre FECODE Y el MEN, en el marco de la negociación colectiva de que trata el Decreto 160 de 2014.”



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2016-101-00.
Actor: JANETH DEL SOCORRO ZAMBRANO-Agente oficiosa.
KEVIN SEBASTIÁN TOBAR ZAMBRANO- Agenciado.
Demandado: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.
Acción: INCIDENTE DE DESACATO – Primera Instancia

La señora JANETH DEL SOCORRO ZAMBRANO identificada con cédula de ciudadanía No. 37.081.467 de Pasto-Nariño, agente oficiosa del menor de edad KEVIN SEBASTIÁN TOBAR ZAMBRANO mediante escrito del 26 de agosto de la presente anualidad, solicitó iniciar INCIDENTE DE DESCATO, contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD - EJÉRCITO NACIONAL, en razón a que no se ha dado cabal cumplimiento a la orden de tutela del 26 de febrero de 2016, por este Tribunal.

Se considera:

Para considerar el trámite de incidente de desacato es preciso remitirse a la orden judicial con la cual fue tutelado los derechos fundamentales a la salud, al seguridad social y a la vida digna del menor de edad KEVIN SEBASTIÁN TOBAR ZAMBRANO, en los siguientes términos:

“SEGUNDO.- ORDENAR a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR Y al ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR N° 3005, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, realice los trámites administrativos necesarios para autorizar y realizar el examen denominado VIDEOTELEMETRIA X 24 HORAS, terapias ocupacionales, terapias de lenguaje, terapias con fisioterapeuta, así como **garantizar en forma efectiva la atención integral en salud, prestación y suministro de los tratamientos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás**

Expediente: 19001-23-33-002-2016-101-00.
Actor: JANETH DEL SOCORRO ZAMBRANO-Agente oficiosa.
KEVIN SEBASTIÁN TOBAR ZAMBRANO- Agenciado.
Demandado: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.
Acción: INCIDENTE DE DESACATO – Primera Instancia

que solicite la accionante durante todo el tiempo que sea necesario, para tratar la patología que padece.

TERCERO.- ORDENAR a la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR Y al ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR N° 3005** suministrar al menor KEVIN SEBASTIAN TOBAR ZAMBRANO los gastos de transporte y alojamiento a que haya lugar, para él y un acompañante, en el evento que se ordene la atención en salud que requiere en una ciudad diferente a Popayán."

La agente oficiosa en su solicitud de desacato, en síntesis, manifestó lo siguiente:

A través de la sentencia de tutela de 26 de febrero de 2016, proferida por ésta Corporación se tutelaron los derechos fundamentales de su hijo KEVIN SEBASTIÁN TOBAR ZAMBRANO y se ordenó a la accionada que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de dicha providencia realice los trámites administrativos necesarios para autorizar y realizar el examen denominado "VIDEOTELEMETRIA X 24 HORAS", terapias ocupacionales, terapias de lenguaje, terapias con fisioterapeuta. Y además, le garantice un tratamiento integral en salud, hasta tanto se requiera ser tratada su patología.

Que el médico tratante del agenciado, mediante orden médica determinó que se le suministre unos pañales; empero, a la actualidad la accionada no ha dado cumplimiento a dicha orden, arguyendo que en el fallo de tutela no se hizo mención sobre la concesión de los mismos.

Ahora bien, previo a la apertura del incidente de desacato, mediante auto de 31 de agosto de 2020, se requirió a la Dirección de Sanidad del Ejército, a fin de que informara acerca del cumplimiento del fallo de tutela, proferido a favor de KEVIN SEBASTIÁN TOBAR ZAMBRANO.

En la oportunidad procesal, la entidad accionada no se pronunció sobre el cumplimiento de la orden de tutela.

Por consiguiente se procederá a dar apertura al incidente de desacato en contra del responsable de cumplir la orden judicial.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO.-ABRIR incidente de desacato en contra del Mayor Gabriel Fernando Ledesma Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.568.196, en calidad del Director del Establecimiento de Sanidad Militar de Popayán, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Expediente: 19001-23-33-002-2016-101-00.
Actor: JANETH DEL SOCORRO ZAMBRANO-Agente oficiosa.
KEVIN SEBASTIÁN TOBAR ZAMBRANO- Agenciado.
Demandado: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.
Acción: INCIDENTE DE DESACATO – Primera Instancia

TERCERO.-Córrase traslado al Mayor Ledesma Ramírez por el término de tres (3) días, para que ejerza su derecho a la defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 19001-23-31-001-2020-00585-00
Demandante: Departamento del Cauca
Demandado: Municipio de Argelia
Referencia: Exequibilidad

Auto nro. 382

De conformidad con el artículo 121 del Código de Régimen Político Municipal, fíjese el negocio en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales el Procurador Judicial en Asuntos Administrativos y cualquier otra autoridad o persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acto y solicitar la práctica de pruebas.

Comuníquese al Señor alcalde municipal de Argelia (Cauca) la admisión de la demanda.

Notifíquese personalmente a la señora Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos. (Art. 303 CPACA)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2017-476-00
Actor: CARMENZA CALDERÓN CRUZ
Demandado: DIRECCIÓN DE SANIDAD – DEPARTAMENTO DE
POLICÍA CAUCA
Acción: INCIDENTE DE DESACATO – Primera Instancia

La señora CARMENZA CALDERÓN CRUZ mediante escrito radicado el 03 de septiembre de 2020, promovió Incidente de desacato en contra de DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, señalando el incumplimiento a del fallo de tutela de 30 de octubre de 2017, proferido por esta Corporación y, confirmado por el Consejo de Estado mediante sentencia del 14 de junio de 2018.

Indica la señora CALDERÓN CRUZ que no se ha cumplido con el fallo, toda vez que no le han entregado el medicamento "TOFACITINIB, presentación TAB 5 MG, dosificación UNA TABLETA VIA ORAL CADA DÍA, cantidad 120".

Para considerar el trámite de incidente de desacato es preciso remitirnos a la providencia citada, mediante la cual el Tribunal resolvió:

PRIMERO. - TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social de la señora **CARMENZA CALDERÓN CRUZ**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – Cauca, que en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de este fallo, adelante las acciones necesarias para materializar los servicios en salud, relacionados con entrega del medicamento TOFACITINIB 5 mg en dosis diarias de dos pastillas, según el criterio médico.

Expediente: 19001-23-33-002-2017-476-00
Actor: CARMENZA CALDERÓ CRUZ
Demandado: DIRECCIÓN DE SANIDAD – DEPARTAMENTO DE POLICÍA CAUCA
Acción: INCIDENTE DE DESACATO – Primera Instancia

Además, en virtud del principio de integralidad que rige el derecho a la salud, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – Cauca, deberá garantizar a la señora CARMENZA CALDERON CRUZ, la autorización, prestación y suministro de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que requiera con ocasión de la patología que padece, siempre y cuando éstos sean considerados esenciales por el médico que le está tratando¹, y sin que sea óbice que estén en el Plan de Beneficios en Salud; pues cualquier limitación temporal, cuantitativa o cualitativa que se introduzca a esa debida atención, impediría garantizar el principio de integralidad de la prestación de los servicios de salud y en el mismo sentido la vulneración de los derechos fundamentales de la paciente.

...

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a requerir a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL para que informe sobre los trámites pertinentes adelantados para dar cumplimiento a la orden de tutela, proferida dentro del presente asunto.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO. - REQUERIR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe sobre los trámites y procedimientos adelantados para dar cumplimiento a la orden de tutela del 30 de octubre de 2017, que amparó los derechos fundamentales de la señora CARMENZA CALDERON RUIZ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Magistrado,



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

¹ Ver Sentencia T-278 de 2009.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, septiembre ocho (08) dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00569-00
Remitente: MUNICIPIO DE BOLIVAR, CAUCA.
Decreto: 066 DEL 23 DE AGOSTO DE 2020
Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar su admisión.

El municipio de Bolivar, Cauca, remitió al Tribunal Administrativo, el Decreto N° 066 del 23 de agosto de 2020 *“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRASITORIAS DE POLICÍA, PARA LA PREVENCIÓN DE RIESGO DE CONTAGIO, PROPAGACIÓN Y CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA COVID-19 EN EL MUNICIPIO DE BOLIVAR CAUCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*

1. Estudio de procedencia.

El Despacho analizará si en el caso concreto es procedente avocar el conocimiento del decreto remitido para el control inmediato de legalidad.

El control inmediato de legalidad se encuentra regulado por el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00569-00
Remitente: MUNICIPIO DE BOLIVAR, CAUCA.
Decreto: 066 DEL 23 DE AGOSTO DE 2020
Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.

por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

En pronunciamiento del 26 de junio de 2020, el H. Consejo de Estado decidió no avocar el control inmediato de legalidad del Decreto 457 de 22 de marzo de 2020, mediante el cual se ordenó el primer aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, precisando lo siguiente:

“Así, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, retomado por el artículo 136 del CPACA, prevé que las medidas de carácter general dictadas en ejercicio de la función administrativa, como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción, tendrán un control inmediato de legalidad a cargo de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. El Consejo de Estado ejerce el control de las medidas expedidas por las autoridades administrativas nacionales, en cumplimiento del artículo 237 CN, para impedir la aplicación de normas ilegales y limitar el poder de esas autoridades durante el período de excepción”.

Para tal efecto, debe determinarse si el acto administrativo sometido a control inmediato de legalidad, tiene como fundamento las medidas desarrolladas por decretos legislativos, por cuanto las disposiciones fundamentadas en actos de carácter ordinario, conllevan otro tipo de control.

Prosiguió el Consejo de Estado en la providencia referida:

“Aunque en un Estado de derecho ningún acto de la Administración puede quedar excluido del control judicial, la inédita situación originada por la pandemia no faculta a los jueces a ejercer competencias oficiosas que no han sido otorgadas por la Constitución ni la ley. No es admisible que, so pretexto de la “tutela judicial efectiva”, los jueces pretendan controlar de oficio posibles excesos de la Administración en estados de anomalía, sin tener competencia para ello.

...

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00569-00
Remitente: MUNICIPIO DE BOLIVAR, CAUCA.
Decreto: 066 DEL 23 DE AGOSTO DE 2020
Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.

Aunque el Consejo de Estado tiene competencia para fiscalizar el Decreto n°. 457 de 2020 vía una demanda de cualquier persona, este acto no es susceptible del control inmediato de legalidad, porque no se expidió como una medida de carácter general, en cumplimiento de la función administrativa y como desarrollo de un decreto legislativo. Como se trata de un decreto ordinario, frente al que procede el medio de control de simple nulidad, de conformidad con el artículo 137 del CPACA, cualquier persona puede cuestionar su legalidad”.

En el mismo sentido, La Corte Constitucional, en la sentencia C-145 del 20 de mayo de 2020, que decidió sobre la exequibilidad del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 por el cual se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el fundamento jurídico 129, prescribió lo siguiente:

“129. Sobre el conocimiento de los decretos de aislamiento preventivo obligatorio (457, 531, 536, 593 y 636 de 2020), basta con señalar que en esta oportunidad se revisa el Decreto 417 de 2020 que declaró el estado de emergencia económica y social por grave calamidad sanitaria, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 241 de la Constitución. De igual modo, entiende esta Corporación que tales decretos vienen siendo objeto de control por la acción de nulidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mecanismo que en principio se ha dispuesto por el ordenamiento constitucional y legal para su control (art. 237.2 superior). Además, se prevé el control inmediato de legalidad ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo respecto de las medidas dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción (art. 20, Ley 137 de 1994)”. (Subrayado fuera del texto)

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el acto administrativo bajo estudio limitó la libre circulación de los habitantes del municipio de Bolívar, Cauca y, prohibió el consumo de bebidas embriagantes. Disposiciones que fueron desarrolladas por el Gobierno Nacional mediante los Decretos Ordinarios N° 457, 531, 593, 636, y 749.

El Tribunal venía avocando el conocimiento de los decretos remitidos por los diferentes municipios para control inmediato de legalidad, al considerar que guardaban conexidad con la finalidad del estado de emergencia decretado con motivo del virus que causa la enfermedad de la covid-19. De manera que se encontró que los mandatarios locales podían adoptar las medidas de aislamiento obligatorio, de bioseguridad y fortalecimiento del sistema de salud, como recomendaciones que se dieron a nivel internacional y nacional para afrontar la pandemia.

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00569-00
Remitente: MUNICIPIO DE BOLIVAR, CAUCA.
Decreto: 066 DEL 23 DE AGOSTO DE 2020
Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.

No obstante, atendido a los pronunciamientos ya citados del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, la Sala Plena acogió la postura allí contenida. Por lo tanto, no resulta procedente efectuar el control inmediato de legalidad del Decreto N° 066 del 23 de agosto de 2020, toda vez que no desarrolla ni tiene conexidad con ninguno de los decretos legislativos expedidos durante los estados de excepción declarados por el Gobierno Nacional.

En tal medida, el Decreto N° 066 del 23 de agosto de 2020, será pasible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme a otros medios de control idóneos, también de naturaleza jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, **SE DISPONE:**

- 1.- ABSTENERSE de avocar el conocimiento del control inmediato de legalidad del Decreto N° 066 del 23 de agosto de 2020, expedido por el alcalde del municipio de Bolívar, Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
- 2.- Por **SECRETARÍA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**, notifíquese la presente decisión a el Municipio de Bolívar y a la señora Agente del Ministerio Público.
- 3.- **PUBLÍQUESE** esta providencia y el Decreto N° 066 del 23 de agosto de 2020 en la página web de la Rama Judicial, dispuesta para el control inmediato de legalidad, para conocimiento de la comunidad.
- 4.- En firme esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Magistrado,**



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2017-00456-00
Demandante: AIC
Demandado: MINISTERIO DE SALUD- CONSORCIO SAYP (ADRES)
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 25 de agosto de 2020 se programó audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Sin embargo, al revisar el expediente el Despacho se percata que Secretaría no corrió traslado de las excepciones propuestas por el MINISTERIO DE SALUD y por ADRES en las contestaciones de la demanda, tal como lo dispone el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA, así:

Artículo 175. Parágrafo segundo: cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene por el término de tres (3) días.

En ese orden de ideas, se dejará sin efectos el auto mediante el cual se fijó fecha y hora para realizar la audiencia inicial y se dispondrá que por secretaría se corra traslado de las excepciones.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - Dejar sin efectos el auto del 25 de agosto de 2020, mediante el cual se fijó fecha y hora para realizar la audiencia inicial en el asunto de referencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría **CORRER** traslado de las excepciones propuestas por el MINISTERIO DE SALUD y por ADRES

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2017-00456-00
Demandante: AIC
Demandado: MINISTERIO DE SALUD- CONSORCIO SAYP (ADRES)
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 25 de agosto de 2020 se programó audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Sin embargo, al revisar el expediente el Despacho se percata que Secretaría no corrió traslado de las excepciones propuestas por el MINISTERIO DE SALUD y por ADRES en las contestaciones de la demanda, tal como lo dispone el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA, así:

Artículo 175. Parágrafo segundo: cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene por el término de tres (3) días.

En ese orden de ideas, se dejará sin efectos el auto mediante el cual se fijó fecha y hora para realizar la audiencia inicial y se dispondrá que por secretaría se corra traslado de las excepciones.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - Dejar sin efectos el auto del 25 de agosto de 2020, mediante el cual se fijó fecha y hora para realizar la audiencia inicial en el asunto de referencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría **CORRER** traslado de las excepciones propuestas por el MINISTERIO DE SALUD y por ADRES

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-23-33-002-2018-00014-00
Demandante: MABEL ROSARIO ARTEAGA CORRALES
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional adoptó unas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica.

En el artículo 12 del citado decreto, respecto del trámite de las excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, determinó que se les imprimirá en esta oportunidad, lo dispuesto en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso.

En el presente asunto la entidad demandada propuso la excepción de prescripción de las mesadas pensionales reclamadas.

Se considera.

El numeral 2 artículo 101 del CGP establece lo siguiente:

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

(...)

La entidad demandada propuso como excepción previa la prescripción trienal, la cual no puede ser resuelta sino al momento de dictar sentencia, toda vez que se

Expediente: 19001-23-33-002-2018-00014-00
Demandante: MABEL ROSARIO ARTEAGA CORRALES
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

debe definir inicialmente si a la demandante le asiste o no el derecho reclamado.

Por lo tanto, se continuará con la etapa correspondiente del presente asunto, dejando a salvo la fecha fijada para audiencia inicial.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DIFERIR al momento de dictar sentencia el estudio de la excepción de prescripción trienal.

SEGUNDO.- CONTINUAR con trámite de proceso según fue dispuesto en el auto del 25 de agosto de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ